

Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente de la Mesa Directiva de la
P R E S E N T E

Diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de morena en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto** por el cual se reforma la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La desaparición de personas es un delito que vulnera una incontable cantidad de derechos humanos de las personas víctimas, pero también de sus familiares y seres queridos, y cuando se comete de forma sistemática genera heridas muy profundas en las sociedades que lo padecen, produciendo un ambiente de incertidumbre constante que se vive ante la ausencia de la verdad sobre el paradero de seres amados.

Históricamente diversos países de América Latina han experimentado el fenómeno del delito de la desaparición, particularmente de la desaparición forzada. Solo por poner un ejemplo, en países como Chile o Argentina durante las dictaduras hicieron desaparecer a miles de personas, de ahí que el movimiento de las Madres de la Plaza de Mayo se haya gestado y haya tenido una visibilidad a nivel internacional hasta el día de hoy.

De la misma forma, por muchos años en México, la desaparición forzada de personas fue una práctica frecuente que lastimosamente el estado mexicano utilizaba en aras de aminorar o limitar la organización del pueblo mexicano en contra de las injusticias que se vivieron en varios momentos de la historia.

Uno de los casos más emblemáticos y que marcó la historia de nuestro país fue el de Rosendo Radilla Pacheco, quien desapareció en 1974 en Guerrero, en medio de la guerra sucia durante el gobierno de Luis Echeverría; este caso fue de trascendencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009¹ declaró al Estado mexicano como responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y la vida de Radilla Pacheco.

Para la década de los noventa, se fueron incluyendo nuevas características en las desapariciones de personas, como la desaparición específicamente de mujeres, donde ya se observaba la participación de particulares y de las organizaciones criminales. Para entonces, la desaparición se comenzaba a relacionar con otro tipo de delitos, como la trata con fines de explotación.

Un caso de relevancia internacional fue el del Campo algodoner², del cual la Corte resolvió que el Estado mexicano incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). CASO CAMPO ALGODONERO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico>

integridad y libertad personales de las víctimas Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

A partir del año 2006 las desapariciones en el país aumentaron de forma abrumadora, sin embargo, en su mayoría ya no se cometían por motivaciones políticas o con fines represivos como ocurrió durante la guerra sucia, sino que comenzaban a atribuirse a intereses criminales, ser cometidas mayormente por particulares y estar estrechamente relacionadas con la delincuencia organizada y los grupos delictivos que se gestaron por décadas y que se reforzaron especialmente durante la supuesta guerra contra el narco declarada por Felipe Calderón.³

La impunidad y reiteración de la desaparición de personas no podría explicarse sin la autorización o apoyo de funcionarios del Estado, hoy tenemos elementos suficientes para aseverar que los gobiernos neoliberales de México se mostraron permisivos y además cómplices ante la acumulación de poder que los grupos del crimen organizado lograron y que dieron origen a los crecientes casos de desaparición de personas. No es casualidad que el ex secretario de seguridad de Felipe Calderón, Genaro García Luna, fuera sentenciado en Estados Unidos de América por delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Un caso que evidencia esta situación particular de México fue la desaparición de los 43 normalistas en Ayotzinapa Guerrero, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, cuando se construyó la llamada “verdad histórica”, misma que fue desmentida en el primer Informe de la

³ La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, 3ª edición, p. 9, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/08/3ed_DesaparicionForzadaEnMX_Una-mirada_SistemaONU_2022_web.pdf

Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa creada en el gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, donde se concluyó que:

La creación de la “verdad histórica” fue una acción concertada del aparato organizado del poder desde el más alto nivel del gobierno, que ocultó la verdad de los hechos, alteró las escenas del crimen, ocultó los vínculos de autorizados con el grupo delictivo y la participación de agentes del Estado, fuerzas de seguridad y autoridades responsables de procuración de justicia en la desaparición de los estudiantes.⁴

Derivado de la investigación que realizó la Comisión para la Verdad, actualmente hay personas detenidas, incluidos exfuncionarios públicos y personas pertenecientes a grupos de delincuencia organizada, se trató pues de un delito en el que participaron tanto particulares como el estado.

Como ya se comentó, a partir del 2006 se denotó el incremento exponencial de las desapariciones, de acuerdo con los datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, se puede observar con claridad el fenómeno:

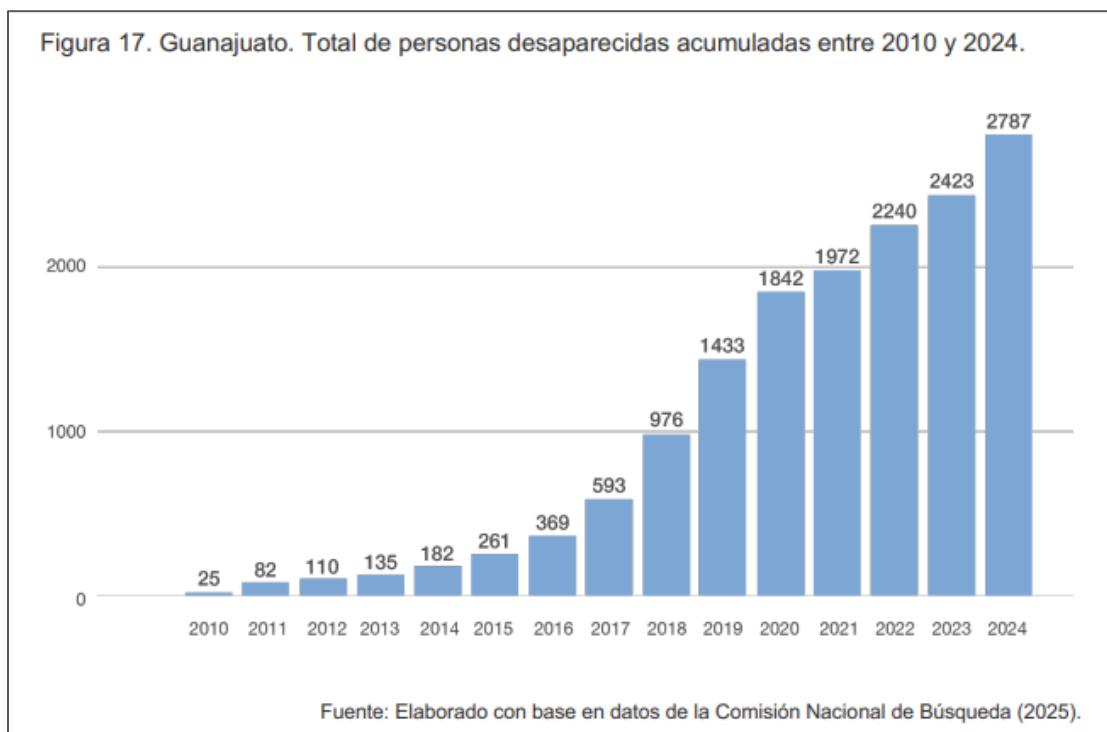
⁴ Secretaría de Gobernación (2022) Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa. Disponible en: https://comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe_de_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf



Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas⁵

Las entidades que concentran el mayor número de personas desaparecidas son Jalisco, Tamaulipas, el Estado de México, Sinaloa, Veracruz y Nuevo León, sin embargo, nuestra entidad no escapa del efecto que se observa a nivel nacional, pues se ha identificado el crecimiento sostenido de casos de personas desaparecidas acumulados, como se señala en el Programa de Gobierno 2024-2030 del Gobierno del estado:

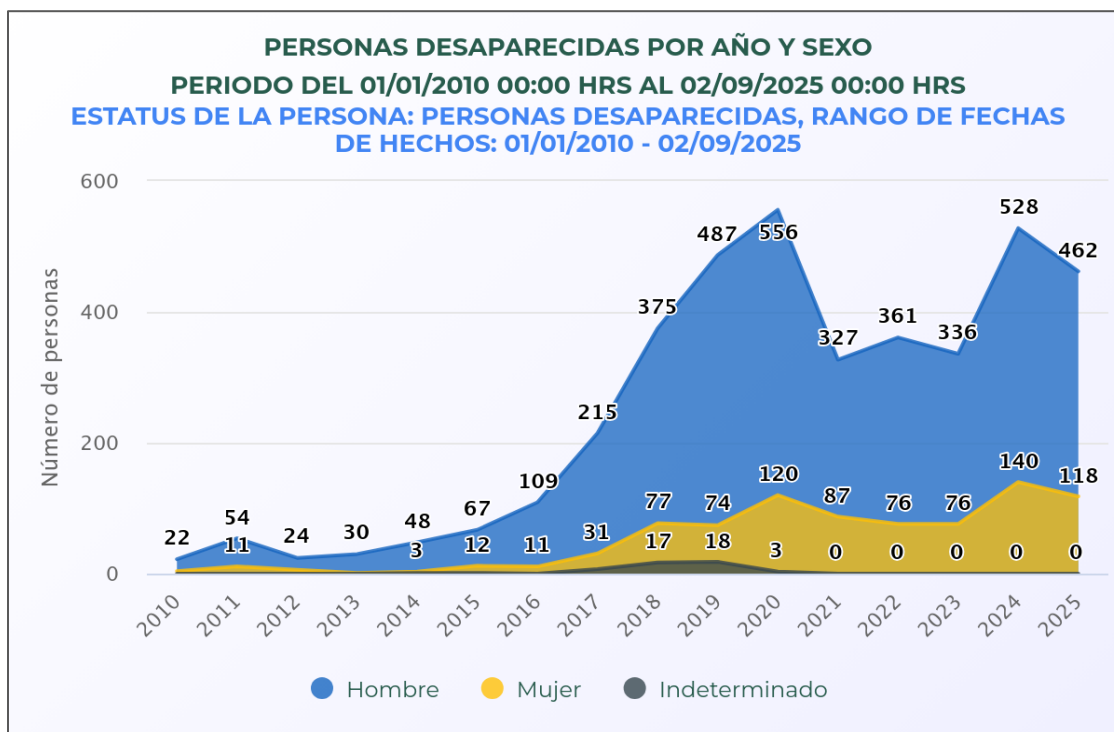
⁵ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Consultado el día 26/08/2025 en: <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>



Fuente: Programa de Gobierno 2024-2030⁶

Por otro lado, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, entre 2010 a la fecha, se tiene registro de 4,895 personas registradas como desaparecidas, de las cuales 4,001 son hombres, 847 son mujeres, y 47 se encuentra indeterminado:

⁶ Programa de Gobierno 2024-2030. Pág. 48. Disponible en: <https://iplaneg.guanajuato.gob.mx/programagobierno24-30/>



Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas⁷

La situación en nuestro estado es preocupante, el factor de los altos índices de violencia y marginación pone a Guanajuato como el sexto estado más proclive al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para fines delictivos, de acuerdo con el “Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México”⁸

En este mismo sentido, la REDIM estimó que Guanajuato se encuentra en el quinto lugar nacional con niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser

⁷ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Consultado el día 26/08/2025 en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

⁸ Secretaría de Gobernación. Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México Disponible en: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

reclutados o utilizados por grupos delictivos, reforzando la información de la Secretaría de Gobernación expuesta en el Mecanismo Estratégico antes mencionado.⁹

Debido a las deficiencias gubernamentales, la falta de trabajo institucional coordinado, la efectiva implementación de instrumentos jurídicos y la incapacidad técnica de las fiscalías, los colectivos de búsqueda han sido clave para las labores búsqueda y localización de las personas víctimas de desaparición, tanto en Guanajuato como en el resto de país.

Con el panorama anterior, la responsabilidad que tiene el Estado frente a los casos de desaparición puede ser directa o indirecta, de acuerdo con los criterios utilizados en diversas sentencias de la Corte Interamericana:

Una violación se atribuye en forma directa al Estado cuando se comete por medio de las acciones de agentes del Estado u ocurre debido a tales acciones. [...] hay dos grupos de circunstancias que pueden dar lugar a la atribución indirecta de responsabilidad internacional al Estado por los actos de particulares. En primer lugar, la atribución indirecta de responsabilidad internacional al Estado puede darse cuando un actor privado comete una violación con la tolerancia o la complicidad del Estado; en el segundo caso, la responsabilidad internacional puede atribuirse indirectamente al Estado cuando este no impide —por falta de diligencia— un acto de un actor privado que vulnera derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

El problema heredado que hoy tenemos entre manos debe ser una prioridad para todas las autoridades de nuestro país, es innegable que

⁹ REDIM (2021) Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México. Acercamientos a un problema complejo. Disponible en: https://issuu.com/infanciacuenta/docs/reclutamiento.v.digital-6_sept-final

vivimos una crisis compleja a nivel nacional que debe atenderse por todos los medios posibles, la responsabilidad que tenemos es la de revertir la corrupción institucional que en el pasado dio origen a las desapariciones de personas, así mismo, nos toca corregir la ineficiencia institucional, consolidando instituciones con capacidad de reacción adecuada ante cualquier caso de desaparición.

Por ello y ante las circunstancias que tenemos, la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó una iniciativa con diversas modificaciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con esa propuesta se busca asumir, de forma integral y especializada, las funciones que desde el poder público son elementales para garantizar la justicia a las víctimas y a sus familias.

Dicha propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio del presente año.

El Decreto publicado establece en el artículo cuarto transitorio, responsabilidades de armonización para las entidades federativas:

“Cuarto. - Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia.

Las leyes de las entidades federativas deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior.”

De lo anterior, se desprende la necesidad de la presente propuesta, que busca cumplir con el mandato y colaborar con los esfuerzos institucionales que se están realizando para atender de forma integral el problema de la desaparición de personas en México.

Respecto de la reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que nos corresponde armonizar y que por ende se propone en la presente, se puede dividir en los siguientes tres aspectos generales:

- 1. Incorporar las nuevas herramientas y sistemas que facilitarán la búsqueda y localización de personas desaparecidas:**

La **Base Nacional de Carpetas de Investigación**, la cual tiene como finalidad contar con un registro de los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y deberá ser actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas, lo anterior permitirá corregir el problema de la falta de claridad sobre la cantidad real de personas que se encuentran desaparecidas en el país y el estatus de cada caso, así como darles el seguimiento adecuado e integral a las investigaciones.

La **Plataforma Única de Identidad**, con la finalidad de contar con una fuente de consulta permanente y en tiempo real de los diversos registros

de información que existen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como lograr un monitoreo continuo de seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida, para identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación.

La **Clave Única de Registro de Población** se integra como requisito para el registro del reporte de la desaparición de una persona, sin embargo, también se establece que la falta de dicho requisito no será motivo para no proceder con el registro y la investigación.

También se establece la obligación de que la Fiscalía del estado envíe mensualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga el número de Personas Desaparecidas durante el periodo, el número de carpetas de investigación o averiguaciones y el estado procesal de las mismas, las acciones emprendidas para la búsqueda e identificación, y cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos planteados en la legislación aplicable.

Así mismo, se homologan los criterios de la integración de los datos del Registro Estatal con lo aprobado para el Registro Nacional, con lo cual se plantea desagregar la información considerando: personas localizadas que no fueron víctimas de algún delito, personas localizadas víctimas de un delito materia de esta Ley y personas localizadas víctimas de un delito diverso, así como personas desaparecidas con carpeta de investigación abierta y personas desaparecidas sin carpeta de investigación, así como aquellos registros que contengan datos insuficientes pendientes de actualización por la autoridad.

2. Incorporar las obligaciones para las autoridades y particulares para su colaboración en la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Se establece la obligación de que autoridades y particulares permitan, a las autoridades correspondientes, la consulta inmediata de información que tengan disponible y que pueda servir para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Se establece la obligación de que los establecimientos contemplados en la Ley General de Salud, así como centros de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, de asistencia social y estaciones migratorias que cuenten con datos biométricos, permitan a las autoridades competentes la consulta de estos únicamente para fines de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

También se establece la obligación de que las instituciones públicas o privadas que tengan acceso a imágenes y mediciones generadas vía satelital u otro tipo de tecnología, permitan su consulta a las autoridades correspondientes para fines de búsqueda.

3. El fortalecimiento institucional, con énfasis en las Fiscalía Especializada en los delitos de desaparición.

Una de las modificaciones más relevantes es que se establece la obligatoriedad de que, la Fiscalía Especializada Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, cuente con las siguientes unidades: **Especializada en Investigación; de Análisis de Contexto; de Atención y Seguimiento a Víctimas; de Búsqueda**

Inmediata y de larga data; así como la Unidad Especializada en delitos cibernéticos.

Si bien la Fiscalía del Estado de Guanajuato ya cuenta con una Unidad de Análisis de Contexto adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, creada a través del Acuerdo 2/2023 publicado el Periódico Oficial el día 24 de mayo de 2023, consideramos que es necesario establecerlo en la Ley de Búsqueda de nuestro estado, además de incluir las demás Unidades específicas con las que se sugiere, con lo que se espera que las labores de la Fiscalía tendrán mayor especialización y darán mejores resultados.

Por otra parte, la Ley para la Búsqueda de nuestro estado contempla dos definiciones de suma relevancia para la operación del sistema de búsqueda de personas en nuestra entidad: *Colectivos de búsqueda* y *Grupos independientes de búsqueda*. En ambos casos, la definición plantea 3 actores clave en la búsqueda de personas desaparecidas: familias, organizaciones y especialistas en la materia. La diferencia estructural se encuentra en que el concepto de *Grupos Independientes de búsqueda* incorpora también “colectivos”, esto es, **el concepto de Grupos incluye al de Colectivos**.

En las remisiones del resto de la Ley a ambos conceptos se realizan en materia de atribuciones de la Comisión de Búsqueda, del Consejo Ciudadano, de la Fiscalía Especializada y de los Ayuntamientos que son compatibles con ambos conceptos y que pueden generar confusión o antinomias en la operación de la norma por exclusiones derivadas de la elección de un concepto sobre otro según el caso.

Por esto, con la finalidad de armonizar y facilitar la operación de la norma, proponemos que se utilice un solo concepto para referir todas las atribuciones que tienen las instituciones para con los grupos de personas buscadoras. En este sentido, proponemos el uso de “Grupos Independientes de Búsqueda” en tanto que su amplitud permite incluir a los colectivos y, por tanto, es más garantista de los derechos para las personas involucradas en la búsqueda. A su vez, para no descartar el nombramiento de los colectivos de búsqueda del cuerpo normativo, proponemos que la definición del concepto propuesto amplíe el nombramiento de los mismos.

El Grupo Parlamentario de morena está comprometido con sumar esfuerzos para hacer frente al problema de la desaparición de personas que hoy aqueja a nuestra sociedad mexicana, confiamos en que, con el trabajo coordinado e integral de las entidades federativas y el gobierno federal, así como las fiscalías estatales y la Fiscalía General de la República, lograremos hacer frente a los desafíos vigentes que hoy tenemos respecto de la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como de la identificación de personas localizadas.

En este sentido, la finalidad de la presente propuesta es armonizar la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato con la Ley General en la materia y dar un paso a la consolidación de una estrategia institucional a nivel país que nos permita dar solución a este grave fenómeno.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** De aprobarse la presente propuesta se **reformularían** las fracciones I, I-1, X-1, XVI-1 y XVI-2 del Artículo 3; la fracción VII del Artículo 22; la fracción VII-5 del Artículo 23; la fracción I, XVIII y XIX del Artículo 28; la fracción XI-5 del Artículo 39; el segundo párrafo del Artículo 45; la fracción II del Artículo 46; la fracción I, XXII y XXIII del Artículo 47; la fracción IV-2 y IV-3 del Artículo 55; el primero, segundo y tercer párrafo del Artículo 68; el quinto párrafo del Artículo 79; las fracciones I, II y III del Artículo 84; la fracción III del Artículo 104; la fracción II del Artículo 107; el Artículo 125; el Artículo 128; el Artículo 130; y **se adicionarían** las fracciones I-2, I-3, VII-1, VII-2, XV-1 Y XVI-3 del Artículo 3; la fracción XIII-1 del Artículo 4; el Artículos 12 Bis, el Artículos 12 Ter, el Artículos 12 Quater, el Artículos 12 Quinquies, el Artículos 12 Sexies, el Artículos 12 Septies, el Artículos 12 Octies, el Artículos 12 Nonies, el Artículos 12 Decies, el Artículos 12 Undecies, el Artículos 12 Duodecies; un segundo párrafo al Artículo 16; la fracción VII-2 al Artículo 22; un tercer párrafo al Artículo 45; las fracciones XXIV y XXV al Artículo 47; se adiciona el Artículo 47-1, el Artículo 47-2, el Artículo 47-3; un tercer y cuarto párrafo al Artículo 57; la fracción I-1 al Artículo 61; un segundo párrafo al Artículo 64; un quinto párrafo al Artículo 81; la fracción IV al Artículo 104; el Artículo 111-1 y; la fracción I-1 al Artículo 121, a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato
- II. **Impacto socioeconómico:** De aprobarse la presente propuesta no se identifica un impacto socioeconómico.
- III. **Impacto administrativo:** De aprobarse la presente propuesta se contempla que sí habría un impacto administrativo, tanto en la estructura de la Fiscalía del Estado como en otras instituciones

públicas que deberán otorgar la información que les sea requerida para la investigación y la búsqueda de personas desaparecidas.

- IV. **Impacto presupuestario:** De aprobarse la presente propuesta se requeriría una asignación presupuestal que permita la ampliación de unidades especializadas dentro de la Fiscalía del Estado, así como para la capacitación del personal que requiera ser formado en la materia para el cumplimiento de la Ley.
- V. **Impacto ambiental:** No se considera impacto ambiental.
- VI. **Impacto de perspectiva de género:** De aprobarse la presente propuesta el fortalecimiento institucional para la búsqueda y localización de personas desaparecidas beneficiaría a las mujeres víctimas de desaparición, así como a las mujeres buscadoras. No puede perderse de vista que los colectivos son organizados y liderados principalmente por mujeres, a quienes les debemos mucho desde el poder público.

Así, me permito someter a consideración del pleno de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones I, I-1, X-1, XVI-1 y XVI-2 del Artículo 3; la fracción VII del Artículo 22; la fracción VII-5 del Artículo 23; la fracción I, XVIII y XIX del Artículo 28; la fracción XI-5 del Artículo 39; el segundo párrafo del Artículo 45; la fracción II del Artículo 46; la fracción I, XXII y XXIII del Artículo 47; la fracción IV-2 y IV-3 del Artículo 55; el primero, segundo y tercer párrafo del Artículo 68; el quinto párrafo del Artículo 79; las fracciones I, II y III del Artículo 84; la fracción III del Artículo 104; la fracción II del Artículo

107; el Artículo 125; el Artículo 128; el Artículo 130; **se adicionan** las fracciones I-2, I-3, VII-1, VII-2, XV-1 Y XVI-3 del Artículo 3; la fracción XIII-1 del Artículo 4; el Artículos 12 Bis, el Artículos 12 Ter, el Artículos 12 Quater, el Artículos 12 Quinquies, el Artículos 12 Sexies, el Artículos 12 Septies, el Artículos 12 Octies, el Artículos 12 Nonies, el Artículos 12 Decies, el Artículos 12 Undecies, el Artículos 12 Duodecies; un segundo párrafo al Artículo 16; la fracción VII-2 al Artículo 22; un tercer párrafo al Artículo 45; las fracciones XXIV y XXV al Artículo 47; se adiciona el Artículo 47-1, el Artículo 47-2, el Artículo 47-3; un tercer y cuarto párrafo al Artículo 57; la fracción I-1 al Artículo 61; un segundo párrafo al Artículo 64; un quinto párrafo al Artículo 81; la fracción IV al Artículo 104; el Artículo 111-1 y; la fracción I-1 al Artículo 121, a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos...

I. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

I-1. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

I-2. Centro Nacional de Identificación Humana: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

I-3. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta consulta de la información de sus bases de datos para dar cumplimiento del objeto de la presente Ley;

II. a VII. ...

VII-1. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

VII-2. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

VIII. a X. ...

X-1. Grupos independientes de búsqueda: los grupos de búsqueda conformados por familias, colectivos de búsqueda, organizaciones o especialistas en la materia, organizados para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, independientes de las labores implementadas por la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Especializada;

XI. a XV. ...

XV-1. Nombre social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XVI. ...

XVI-1. Plataforma Única de Identidad: herramienta para consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población;

XVI-2. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVI-3. Protocolo ALBA: es el instrumento o programa metodológico que tiene por objeto iniciar de inmediato la búsqueda de mujeres, en cuanto no se tenga noticia exacta sobre si el hecho constituye desaparición forzada;

XVII. a XXVIII. ...

Artículo 4. Las acciones...

I. a XIII. ...

XIII-1. Proporcionalidad: los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales;

XIV. ...

...

Capítulo III

De La Plataforma Única de Identidad

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente principal de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas;

II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

IV. Registros administrativos; y

V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda y localización e identificación de Personas Desaparecidas.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:

- I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;**
- II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida en los registros de los Sujetos Obligados; y**
- III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida.**

Artículo 12 Quater. El acceso de la Fiscalía General y de la Comisión de Búsqueda a la Plataforma Única de Identidad estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Capítulo IV

De Las Obligaciones Comunes de los Sujetos Obligados

De la Consulta de Datos.

Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda e identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Sexies. La Fiscalía General y la Comisión de Búsqueda podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que obren en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, en términos de lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 12 Septies. La Fiscalía General y la Comisión de Búsqueda podrán solicitar, a los establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, su consulta exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación en términos de lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 12 Octies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves

no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General y Comisión de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía General y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Comisión de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana

Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal

efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Resguardo digno

Artículo 12 Undecies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en términos de la presente Ley.

Capítulo V

De La Ficha de Búsqueda, Localización e Identificación

Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Fiscalía Especializada y a la Comisión de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía Especializada de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;**
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;**
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;**
- IV. Instituciones de seguridad pública; y**
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.**

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;**
- II. Fotografía reciente;**
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;**
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;**

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

**VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda;
y**

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 16. Para efecto de lo...

Así mismo se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad y el uso de la información generada por esta, con fines distintos a los señalados en la presente Ley y en la Ley General.

Artículo 22. El Sistema Estatal...

I. a VI. ...

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;

VII-1. La Base Nacional de Carpetas de Investigación; y

VIII. ...

Artículo 23. El Sistema Estatal...

I. a VII-4. ...

VII-5. Generar los mecanismos con perspectiva de género para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, **Grupos independientes de búsqueda** y cualquier persona involucrada en la búsqueda;

VIII. a X. ...

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda...

I. Emitir **y difundir públicamente** los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley;

II. a XVII. ...

XVIII. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de familiares, **Grupos independientes de búsqueda**, organizaciones de la sociedad civil en el Estado y, de ser el caso, integrantes del Consejo Ciudadano, para analizar casos y proponer acciones específicas de búsqueda, analizar el fenómeno de desaparición, así como para colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno a nivel nacional, brindando información sobre la problemática en la entidad;

XIX. Informar periódicamente a los familiares o a través de los **Grupos independientes de búsqueda** sobre los resultados, avances de la investigación y los procesos de búsqueda de la persona desaparecida;

XX. a XLIX. ...

Artículo 39. El Consejo Ciudadano...

I. a XI-4. ...

XI-5. Proponer acciones para garantizar la protección de la víctima, los familiares, **Grupos independientes de búsqueda** y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de esta Ley;

XII. a XIII. ...

Artículo 45. La Fiscalía General...

La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, **así como con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.**

Para hacer efectiva su operación, la Fiscalía Especializada deberá contar con las siguientes unidades:

- I. Unidad Especializada en Investigación;**
- II. Unidad de Análisis de Contexto;**
- III. Unidad de Atención y Seguimiento a Víctimas;**
- IV. Unidad de Búsqueda Inmediata y de larga data; y**
- V. Unidad Especializada en delitos cibernéticos.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Además de los...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior;**

III. ...

...

Artículo 47. La Fiscalía Especializada...

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General **e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II. a XXI. ...

XXII. Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, **Grupos independientes de búsqueda** y cualquier persona involucrada en la búsqueda;

XXIII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la carpeta de investigación;

XXIV. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47-1. La Fiscalía deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;**
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;**
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y**
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**

Artículo 47-2. La Fiscalía de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;**
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida;**
- III. Clave Única de Registro de Población;**

IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;

V. Autoridad que conoce de la investigación;

VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y

IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 47-3. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 55. Los Ayuntamientos...

I. a IV-1. ...

IV-2. Participar en la protección de la víctima, los familiares, **Grupos independientes de búsqueda** y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de la Ley General, de esta Ley, del Protocolo Homologado de Búsqueda, y los adicionales;

IV-3. Establecer oficinas de coordinación de búsqueda de personas desaparecidas, con autoridades estatales, familiares y **Grupos independientes de búsqueda;**

V. a VI. ...

Artículo 57. Cualquier persona...

...

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 61. Cualquier autoridad...

I. ...

I-1. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida.

No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito;

II. a VII. ...

...

...

Artículo 64. En el caso de...

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda está obligada a proporcionar información relativa a las acciones de búsqueda a los familiares, sus representantes y a los **Grupos independientes de búsqueda**; para ello, debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que estos y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares, sus representantes o los **Grupos independientes de búsqueda** tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares, sus representantes y los **Grupos independientes de búsqueda** podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este...

Artículo 79. El Registro Estatal...

...

...

...

Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en** el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 81. Los datos...

...

...

...

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 84. El Registro Estatal...

I. De Personas Localizadas:

- a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;**
- b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y**

- c) **Persona Localizada víctima de un delito diverso;**

II. De Personas Desaparecidas:

- a) **Con carpeta de investigación o averiguación previa, y**
- b) **Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y**

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 104. Además de lo establecido...

I. a II. ...

III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial; y

IV. Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.

Artículo 107. Las víctimas directas...

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y **localización de manera inmediata**, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;

III. a VI. ...

...

Artículo 111-1. El Estado y los municipios establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas, entre las cuales, al menos, debe garantizarse el acceso prioritario a los programas sociales que otorgan el Estado y los municipios y que por su naturaleza puedan acceder.

Artículo 121. El Sistema Estatal...

I. ...

I-1. Generar políticas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

II. a XII. ...

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir indicadores de proceso y resultado, así como mecanismos de evaluación para conocer el impacto y los resultados de las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, **sector privado y población en general.**

Artículo 128. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus

competencias, al personal ministerial, policial, **pericial y demás personal** conforme a los más altos estándares internacionales técnicos **y científicos** de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 130. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben **brindar formación continua, así como** capacitar y certificar a su personal **en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato, a 31 de octubre de 2025

Protestamos lo necesario

Grupo Parlamentario de morena

LXVI Legislatura

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	51237
Asunto:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO , favor de programarlo
Descripción:	Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1824_20251031172554627_0.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 02:45:44 p. m. - 03/11/2025 08:45:44 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	46-7d-45-b5-4b-5d-a1-8a-8b-96-b4-c4-76-57-e5-67-28-13-6c-59-14-ef-0b-ca-52-9f-19-e1-00-0f-44-6a-09-e7-58-27-92-3d-6f-43-35-52-c0-9c-87-40-ac-e1-3a-29-5f-30-01-fd-a9-6e-b3-e1-ca-64-ef-53-03-40-f6-76-9a-3f-5e-64-a6-53-50-e9-0e-06-80-d8-1f-e1-28-5d-14-e1-06-b3-51-da-1f-76-f9-c2-0b-00-3a-65-ef-1f-87-9d-a5-6f-a4-46-61-fb-f7-f1-a2-01-ac-36-bf-3b-2c-4b-a5-7c-96-bd-9f-73-5a-ce-7b-ac-6a-71-ab-e8-e3-b7-37-c9-89-a9-ee-5c-cb-2d-bf-95-40-af-38-49-0f-4a-00-c1-68-03-b6-f7-5c-5c-d7-dd-17-0c-ae-c9-2e-51-7b-06-7d-ff-5c-4e-a3-eb-3b-cf-a4-90-31-ba-bc-31-8f-4c-64-34-66-52-73-db-52-0f-33-8e-7c-70-8f-8a-6c-35-5a-38-a6-00-35-2c-70-09-7c-79-5b-ab-b9-d0-40-13-cb-74-8a-63-05-0c-3d-8c-e1-7b-58-e8-79-8e-52-a2-36-89-64-ed-b5-fd-d8-13-92-dd-5d-51-6e-0a-55-68-54-45-ac-eb-58-e4-bc-fa-f0-00		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 02:48:02 p. m. - 03/11/2025 08:48:02 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 02:47:11 p. m. - 03/11/2025 08:47:11 a. m.	Índice:	431423049
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 02:47:19 p. m. - 03/11/2025 08:47:19 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638977564310889766	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	7v6uVqpmPTPwGnfQU4S9Gg9+CE =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:35:11 p. m. - 05/11/2025 08:35:11 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

96-95-99-da-24-a9-0c-46-f5-7f-f4-a5-78-38-67-a8-a8-c9-ad-00-f8-06-c8-5f-87-16-d5-90-76-3f-71-47-32-9d-2a-bf-0c-3b-4a-4a-2a-2f-81-f8-31-d4-2d-be-8c-30-52-a5-5d-a2-de-fc-34-43-f3-20-45-7f-5c-87-f2-ed-50-f7-47-14-ca-27-97-2f-7f-4b-0b-97-1e-ab-4c-ff-f8-b7-32-27-a0-1f-a1-7a-11-b6-aa-be-39-04-26-82-95-17-d8-c0-2a-b7-8d-11-1d-88-1e-b1-fa-3a-82-82-ee-f0-ef-e8-9a-f0-1f-eb-02-99-4e-d4-9c-95-3a-6e-0b-34-b2-3b-91-c5-4c-aa-d7-09-0c-2c-ed-f1-ec-db-a3-5a-a3-e0-7a-34-96-64-40-e5-87-80-4d-9d-b2-3a-ef-12-f9-85-92-6c-c8-32-bc-02-d8-5b-fe-b9-fe-d2-7b-ba-bb-2f-c5-89-db-ca-43-4c-0a-f9-0a-a8-46-66-b1-4a-9e-19-3c-a7-e0-f3-e6-a8-09-b5-2b-8d-e7-cc-5c-5c-55-5a-4d-32-a1-65-73-69-ee-f4-77-bf-1b-d5-49-03-fc-e1-07-3f-ee-69-0d-66-bd-67-bf-1d-3d-b7-f9-2e-89-46-8b-c2-23-81-6a-2c-2d-49-5a-cc

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:37:26 p. m. - 05/11/2025 08:37:26 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:36:31 p. m. - 05/11/2025 08:36:31 a. m.	Índice:	431711578
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:36:36 p. m. - 05/11/2025 08:36:36 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638979285910596470	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	m3hylAY5yTLhi7McRux9P2RDRZc=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.04	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 06:29:54 a. m. - 05/11/2025 12:29:54 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b5-eb-f6-ca-41-5a-48-1a-f6-89-13-07-db-1d-b5-64-6f-5e-61-b1-ac-aa-a5-96-20-4a-74-10-ea-10-97-2b-28-96-19-dd-3c-91-55-9c-85-a3-17-d1-86-0a-a0-77-45-30-6f-91-db-c2-5d-93-f4-99-21-d2-f7-e3-00-7b-5f-41-54-60-7f-79-15-65-38-c7-a5-79-ad-0e-a1-b9-e7-6c-9b-10-31-03-b2-30-6a-1e-da-27-66-c0-d1-bd-e7-1a-32-08-cc-7d-3e-6c-4a-51-23-25-42-88-96-a4-09-4e-ea-76-37-65-e8-4f-47-61-5d-d2-12-09-bb-63-8d-56-c6-a3-09-d7-1a-d4-91-77-eb-e7-ee-9c-73-59-a7-f2-60-33-ca-05-17-96-90-6a-bd-ec-d1-69-c4-26-f5-30-63-24-b3-21-bd-ff-47-be-26-64-b9-41-c3-a4-f9-90-a8-f5-7d-cd-a9-45-0f-f2-5f-76-87-20-05-70-b6-73-26-61-ed-72-57-66-7e-33-45-a8-63-e7-c4-b0-46-2f-e5-19-1a-1d-58-6d-47-72-82-aa-07-8f-10-a6-f4-c7-b3-bb-df-37-2d-09-f6-ee-3e-52-64-16-c6-8c-1c-b0-f2-6b-cd-6d-b4-cb-04-f3-af-95-29-42-21-1e		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 06:32:11 a. m. - 05/11/2025 12:32:11 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 06:31:16 a. m. - 05/11/2025 12:31:16 a. m.	Índice:	431699686
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 06:31:22 a. m. - 05/11/2025 12:31:22 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638978994766072379	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	7Ca3KjCCAcll3132M4to4Ar7WKU=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.4a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	01/11/2025 02:34:49 a. m. - 31/10/2025 08:34:49 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b5-7a-36-bd-12-07-c4-60-9a-78-66-27-5f-a0-9b-31-c3-3d-a8-80-99-c8-a2-d0-09-74-ea-a4-fc-84-00-ec-78-ab-36-54-77-59-64-b0-03-19-43-ed-ba-7f-bb-28-1a-af-d6-20-74-d7-41-79-33-88-3e-47-a4-31-23-4d-e0-a3-ac-12-aa-5c-d9-13-a7-b2-e4-c9-e9-c5-7c-01-5b-1a-54-5f-76-91-9e-3c-63-8c-05-f0-d8-53-54-34-91-56-f4-09-b7-f2-69-4f-ac-e4-14-23-9d-31-dd-1c-76-43-9a-e1-ba-c8-6b-b9-a8-e2-03-f8-2a-11-6b-c9-0c-c9-23-6f-4b-46-4e-9d-ce-e6-0e-9b-76-33-f6-45-e7-9c-df-67-89-1a-ba-1c-8f-03-5d-70-03-da-1b-3d-fb-87-d9-57-80-9c-c8-fc-b5-7e-7c-d2-02-2a-f2-33-9a-8e-2b-f7-8c-b5-ff-7f-a2-3e-3e-e7-1d-33-18-5d-fb-88-d4-a6-4d-d2-b9-fc-7c-ba-79-f9-b0-cd-1b-c4-73-25-bd-c5-04-14-aa-58-a3-00-84-93-70-a1-1c-17-2f-2f-f0-c7-e1-d8-22-56-a7-f3-35-e0-05-70-14-6b-51-0a-86-5a-de-75-d8-f9-7b-dd-ba-46-16-9d-36-18		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	01/11/2025 02:37:09 a. m. - 31/10/2025 08:37:09 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	01/11/2025 02:36:23 a. m. - 31/10/2025 08:36:23 p. m.	Índice:	431197845
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	01/11/2025 02:36:31 a. m. - 31/10/2025 08:36:31 p. m.
				Nombre del	Advantage Security PSC NOM151

Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Emisor:	
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638975397835874034	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	townPhQz305beo0fJfWgmO1Zt4E=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	LUIS RICARDO FERRO BAEZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.ff	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:18:10 a. m. - 04/11/2025 08:18:10 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	d3-01-36-38-36-9b-c8-9c-53-db-7d-86-94-bb-b6-3e-15-2b-f1-7c-ab-ad-84-7e-bc-de-df-54-53-fc-c9-4e-64-cf-41-9e-e0-62-d6-78-26-ad-ac-e9-c0-6a-54-1c-9b-6b-3b-26-d3-95-62-34-01-6a-eb-13-e9-8a-8c-90-fc-70-7c-13-33-52-4c-31-75-c3-b3-e3-44-30-57-24-3e-61-e7-ce-ce-b2-49-b6-c7-04-58-d4-9f-b2-8d-ab-ca-e0-73-46-41-ab-1d-2a-de-f4-d1-cc-5a-12-57-47-ec-2e-de-5e-3c-37-64-a6-43-79-9b-c2-e4-73-d1-7a-3b-14-58-72-87-67-90-cc-a2-73-c6-8a-94-75-b0-48-55-9b-f7-6a-f0-c9-91-0e-78-dd-6f-4d-f3-43-aa-a8-76-4e-26-f5-cc-46-32-da-77-11-f7-a4-e4-3b-1a-e0-e5-1b-3b-0c-92-cf-ac-f6-8c-3e-3d-62-69-f4-2d-bf-a6-20-41-b9-70-17-81-b3-90-6f-3a-33-23-7c-ac-e8-32-0c-e3-ea-74-b1-21-24-be-9a-fb-9e-55-05-e5-9a-60-5c-d0-d6-ae-77-45-9a-e5-85-a3-9b-d2-52-9d-b4-38-d5-7e-15-67-34-33-22-9a-40-9a-2a-72-8a-03-c2		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:20:27 a. m. - 04/11/2025 08:20:27 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:19:32 a. m. - 04/11/2025 08:19:32 p. m.	Índice:	431693098
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:19:38 a. m. - 04/11/2025 08:19:38 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638978843725839004	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	KkTDKPxHi1te7hRd1oHuLqADzc=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 01:38:05 p. m. - 05/11/2025 07:38:05 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	43-a3-30-cf-90-d3-cd-0c-02-5f-fa-48-88-02-3b-75-6d-0e-d8-92-c7-4c-5a-d3-34-3e-e7-e7-85-3d-4f-7c-75-c8-74-15-f2-cb-38-9c-e0-a9-89-ae-75-b6-9f-58-f7-74-68-05-58-7d-b0-45-d3-61-66-26-9f-0c-e8-c2-ca-9b-e0-3c-65-46-d8-55-c5-0e-69-84-b5-4b-d6-9c-14-02-5a-f6-d7-26-75-b1-49-2d-33-8d-f9-70-e7-ac-e0-1a-36-6c-96-a9-5b-99-74-b8-97-4d-82-60-30-29-67-f4-e1-06-82-fe-4e-c9-fe-fd-7d-fb-db-99-e4-e4-0e-53-66-eb-cd-b9-b6-ca-a8-aa-0f-9c-49-7e-45-db-e7-9d-b9-4a-90-6e-5f-60-58-0d-46-bc-8d-0f-77-32-78-a0-7c-82-a8-7c-be-5c-f7-98-35-d3-3d-c3-0a-8d-ae-c5-b7-a4-e0-86-6f-ef-55-a0-95-af-6a-e2-8e-6c-72-55-51-b8-ff-f8-23-20-b1-d2-5f-e8-c0-21-fe-6b-ca-b6-2f-76-13-d8-3b-b9-3c-77-d0-93-c7-87-06-04-5f-d3-7f-65-3d-c1-4f-42-02-42-5e-4e-75-c4-48-6a-d0-7f-cb-44-4c-f1-da-f6-4a-09-66-f8-05-f1-3c-6d		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 01:40:20 p. m. - 05/11/2025 07:40:20 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 01:39:25 p. m. - 05/11/2025 07:39:25 a. m.	Índice:	431708944
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 01:39:31 p. m. - 05/11/2025 07:39:31 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638979251655891406	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	ohn7+zAGnhUqQ0Q0HRG79NailMNw =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MIRIAM REYES CARMONA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 04:38:09 a. m. - 04/11/2025 10:38:09 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0b-29-44-6c-17-aa-cc-a8-3d-1a-bd-66-de-64-e9-9c-df-c2-c8-c9-82-e1-6d-b4-b4-ec-9e-dc-e9-f6-aa-a2-71-b3-30-82-86-9b-ee-f9-2d-2f-cb-90-de-31-59-f6-e2-b1-13-d6-59-62-54-5d-97-e6-4e-95-72-58-9a-82-64-5e-6a-b5-00-3a-ba-bd-2e-04-6d-31-7f-b6-8d-e9-dd-3d-2a-b8-8a-9c-3a-1a-7e-2c-fb-ef-ca-be-cb-61-22-c6-92-d0-be-c3-01-2a-4e-22-8f-95-5f-fb-93-4d-26-e0-1a-b7-23-e9-81-ae-4d-17-a2-58-88-9a-0a-b4-00-2d-ce-08-7f-19-fe-72-5b-04-0b-42-4d-46-be-6c-5d-86-be-d6-ac-c6-6e-98-a3-5d-0c-07-2c-86-d3-9d-8f-a6-43-9e-af-43-9f-1a-83-63-0b-52-5d-c2-98-63-51-91-1c-fc-c2-ff-ef-e3-0a-58-6c-3a-14-89-7a-d1-6c-b6-5d-1e-05-19-45-89-19-43-f4-3e-e4-20-18-e3-4d-c8-56-fc-77-7b-ab-76-e3-a3-db-14-fc-ba-ef-60-bd-96-30-3b-f0-93-c1-bf-4a-ba-f8-73-7c-72-51-ac-b9-d7-38-f3-9e-c9-07-b4-bd-76-48-3a-07-fb-f7-c6		
OCSF		TSP	
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 04:40:25 a. m. - 04/11/2025 10:40:25 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 04:39:30 a. m. - 04/11/2025 10:39:30 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638978927704475506
		Datos Estampillados:	SGsYHqTKVAh6BCJw9lprs+fm/sY=

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.52	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	31/10/2025 11:27:59 p. m. - 31/10/2025 05:27:59 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	43-fe-ed-7c-53-59-02-54-9f-33-d4-87-05-75-77-f1-1f-e7-53-42-99-50-a8-e7-06-07-cd-1f-4c-e0-1b-a4-b5-60-63-30-4b-98-61-17-72-02-fc-2d-86-cf-0f-cd-36-1a-b3-a3-c8-2b-3a-a4-7a-b2-f6-bd-69-1c-5e-f3-23-34-6e-a0-0e-e1-37-32-f6-07-99-b5-39-a9-2d-2d-33-17-87-7a-47-bd-d0-9d-6b-35-b2-30-2e-6f-82-8a-1c-c6-f4-c7-29-2a-d5-d3-70-ff-74-a4-9b-01-0b-74-45-c8-dd-f6-0a-af-4d-80-d9-2b-bb-31-43-4e-12-7b-3a-21-bd-02-60-cd-df-9e-1a-f1-5e-00-94-89-2a-f6-20-3a-5d-94-39-95-2c-9a-79-c4-1b-77-15-d9-69-23-c5-44-54-8d-4e-d8-a2-e6-3a-25-d7-87-11-46-a1-48-57-4c-b6-d8-f8-78-e3-25-de-da-43-90-02-27-1c-31-94-e1-f7-7c-9f-14-b5-79-2a-a5-8e-4f-86-d5-10-10-4c-6f-3e-1f-08-f2-f2-76-44-70-f3-86-f5-70-8a-d5-92-3d-63-18-7d-c1-23-b6-e4-2b-25-91-27-47-8f-61-89-02-f3-b7-17-47-0d-50-56-b9-e3-12-20-3a-a2-77		
OCSF		TSP	
Fecha (UTC/CDMX):	31/10/2025 11:30:19 p. m. - 31/10/2025 05:30:19 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	31/10/2025 11:29:32 p. m. - 31/10/2025 05:29:32 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638975285725347911
		Datos Estampillados:	izZFE+oAPtEsuz0tn1uU2iIET8=

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.00	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 10:55:38 p. m. - 03/11/2025 04:55:38 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	45-35-01-89-ee-3f-51-25-bd-9e-0c-27-e9-4a-68-2a-72-67-e7-9e-2e-ab-6b-83-01-92-25-6c-4e-da-03-05-19-d6-91-e6-86-ed-3f-71-b4-b5-21-b5-7c-ad-f9-d8-76-1c-99-8f-7c-3f-16-64-86-4c-18-dd-5d-e0-9e-bd-76-68-03-cc-6d-80-e3-f9-4c-2b-3f-1e-75-2f-25-d7-25-dd-a0-00-86-79-d5-d6-23-fd-d8-3c-da-9a-6a-f3-60-10-3a-5c-b9-04-f8-7a-8d-e1-a6-a8-ef-7e-a4-4d-ac-28-99-97-0e-3f-82-b6-24-c9-7f-34-d2-99-c5-c8-02-c1-95-53-36-a5-da-ed-ef-46-cb-66-15-5a-b7-57-c4-9c-86-f5-be-90-ac-e3-e3-93-d1-61-bb-7f-84-f8-71-b4-59-e4-c0-89-b7-30-77-b1-d0-9d-00-30-77-35-62-b0-84-94-b8-48-96-3b-9f-b1-2b-7a-20-07-53-23-87-5c-35-10-5b-dd-22-0f-57-fb-bd-d2-11-1a-e3-c6-83-2b-6d-82-fb-4e-66-5c-c2-e8-a8-36-59-fd-f9-4d-40-89-a6-e8-db-d9-c5-06-91-bc-16-a8-80-9b-e5-5a-ba-82-b0-20-f0-ad-1f-15-b4-ee-7b-3c-80-19-13-69		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 10:57:55 p. m. - 03/11/2025 04:57:55 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 10:57:03 p. m. - 03/11/2025 04:57:03 p. m.	Índice:	431508007
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/11/2025 10:57:10 p. m. - 03/11/2025 04:57:10 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638977858235571398	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	leFtG9+LwJ70kUJV2g8kYdmGjSo=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato